

	Referencia (materia prima)	Data en cuenta	Mermas
		Kg.	%
Barras y tubos extrusionados ..	2004	131,580	24
	2008		
	2009		
	2042		
	2010		
	2011		
	2012		
	2013		
	2014		
	2035		
	2091		
	2092		
2094			
2037			
A5			
Cuentas dobles .....	{ 2011 2090 }	111,111	10
Núcleos roscados .....	{ 2003 2011 2013 2093 }	138,888	28
Choques .....	{ 2003 2011 }	119,048	16
Núcleos perfilados .....	{ 2003 2009 2011 2013 }	125,000	20
Núcleos convergencia .....	2004	138,888	28

Dos. Por cada cien kilogramos netos de ferritas obtenidas de polvo de hierro (cien por cien), exportados, se darán de baja en su cuenta de admisión temporal la cantidad que se señala a continuación. Dentro de dicha cantidad se indica también su correspondiente porcentaje de mermas, libre de derechos.

	Referencia (materia prima)	Data en cuenta	Mermas
		Kg.	%
Núcleos .....	2506	107,843	7,1

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Hispano Ferritas, S. A.», sitos en polígono de descongestión de Henares (Guadaixara).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de trescientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta kilogramos de composiciones de óxidos metálicos en polvo y cuarenta y nueve mil quinientos kilogramos de polvo de hierro, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Port-Bou. Las exportaciones de ferritas tendrán lugar a través de las Aduanas de Port Bou, Irún, Bilbao, Barcelona y Delegación de Aduanas en el aeropuerto de Barajas (Madrid).

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Co-

mercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que se estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo duodécimo.—Por el presente Decreto queda derogado el Decreto dos mil quinientos noventa y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de octubre, otorgado a la misma firma, y posteriores modificaciones por Decretos mil seiscientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, y tres mil ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 146/1973, de 18 de enero, por el que se concede a la firma «J. F. Ibérica, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de barras de acero especial, a utilizar en la fabricación de levantadores de mases, con destino a la exportación.

La firma «J. F. Ibérica, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de barras de acero especial sin aleación a utilizar en la fabricación de levantadores de mases, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «J. F. Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en camino del Cementerio, sin número, de Alcalá de Henares (Madrid), el régimen de admisión temporal para la importación de barras de acero especial, sin aleación, de sección rectangular, lisas (P. A. 73.10.A.8) a utilizar en la elaboración de lev.adores de mases (P. A. 84.25.E) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien levantadores de mases tipo tres mil doscientos tres por ciento sesenta y nueve, con peso total de ciento sesenta kilogramos y contenido de noventa y cinco kilogramos de barra de acero especial sin aleación, treinta y ocho por seis coma cinco milímetros de sección que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal noventa y ocho kilogramos de barra de dichas características importada.

— Por cada cien levantadores de mases tipo tres mil doscientos tres por ciento cincuenta, con peso total de ciento noventa y cinco kilogramos, y contenido de ciento treinta kilogramos de barra de acero especial sin aleación de cincuenta por seis coma cinco milímetros de sección que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento treinta y cuatro kilogramos de barra de dichas características importada.

Dentro de dichas cantidades (noventa y ocho y ciento treinta y cuatro kilogramos) se considerarán subproductos aprovechables el tres por ciento de las mismas, adeudando los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «J. F. Ibérica, S. A.», sitos en camino del Cementerio, sin número, de Alcalá de Henares (Madrid).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contado a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de quinientos mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Bilbao.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modo que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 147/1973, de 18 de enero, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a «Kemicap, S. A.» por Decreto 320/1970, de 29 de enero, en el sentido de cambiar la denominación de la firma beneficiaria por la de «Elanco Química, S. A.».*

La firma «Kemicap S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto trescientos veinte/mil novecientos setenta, de veintinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de febrero), para la importación de trifluralina (producto sólido cristalizado), por exportaciones previamente realizadas de treflan (líquido herbicida), solicita se cambie la denominación de la firma que figura como titular por la de «Elanco Química, S. A.».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Kemicap, S. A.», por Decreto trescientos veinte/mil novecientos setenta, de veintinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de febrero), en el sentido de que la firma beneficiaria del mismo pasa a denominarse «Elanco Química, S. A.».

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto trescientos veinte/mil novecientos setenta, de veintinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de febrero), que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 148/1973, de 18 de enero, por el que se concede a «Química Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ácidos grasos y fórmico y alcohol octílico o isoctílico, por exportaciones previamente realizadas de monoésteres de octilo epoxidado.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Química Ibérica, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ácidos grasos (oleico, colza y cacahuete), alcohol octílico o isoctílico, y ácido fórmico noventa por ciento, por exportaciones previamente realizadas de «Drápex 3.2» y «Drápex 1.5» (monoésteres de octilo epoxidado).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Química Ibérica, S. A.», con domicilio en Marqués de Salamanca, número once, Madrid seis, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de ácido oleico (P. A. 15.10.A.1), ácido graso de colza o ácido graso de cacahuete (P. A. 15.10.A.2), alcohol octílico o isoctílico (P. A. 29.04.A.4) y ácido fórmico noventa por ciento (P. A. 29.14.A), empleados en la fabricación de «Drápex 3.2» y «Drápex 1.5» (monoésteres de octilo epoxidado) (P. A. 38.19.K), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de «Drápex 3.2» exportados podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y cuatro kilogramos de ácido oleico, o bien, en su lugar, una mezcla de ácido oleico con el cacahuete y/o colza; treinta y seis kilogramos de alcohol octílico o isoctílico, y seis kilogramos con quinientos gramos de ácido fórmico noventa por ciento.

Por cada cien kilogramos de «Drápex 1.5» exportados podrán importarse con franquicia arancelaria setenta y cuatro kilogramos de ácido de cacahuete y/o de colza; treinta y seis kilogramos de alcohol octílico o isoctílico, y seis kilogramos con quinientos gramos de ácido fórmico noventa por ciento.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.